

Xalapa, Ver., 19 de diciembre de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas noches.

Siendo las 19 horas con 02 minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique, por favor el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Francisco Delgado Estévez, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 799 y 800 de la presente anualidad, promovido, el primero de ellos, por la ciudadana Elva Guadalupe Vázquez López y el segundo, por los ciudadanos Alejandro Jiménez Santiago, Emmanuel Martínez Santiago y Felipe Andrés Martínez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente 48 y 49 acumulados, mediante la cual se declaró válida la convocatoria de la elección de autoridades municipales de Santiago Xiacui, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

En el proyecto se propone acumular los juicios en virtud de que se interpusieron en contra del mismo acto reclamado y se proponen conceptos de agravios similares, conforme al principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias.

Asimismo, se propone declarar infundados los agravios propuestos por los impugnantes conforme se expone a continuación.

En primer término, los actores plantean la vulneración en su perjuicio al derecho a la tutela judicial efectiva, pues a su parecer se violó el principio de justicia pronta, al haberse dictado sentencia en el juicio local 36 días después de lo ordenado por esta Sala Regional, en los diversos juicios ciudadanos 511 y 513.

En el proyecto se propone desestimar este agravio, en virtud de que el plazo al que aluden los inconformes, se estima razonable, dada la complejidad del asunto y otras circunstancias que se precisan en el propio proyecto, en el entendido de que, conforme a los precedentes de este Tribunal, la celebración de la jornada electiva no genera irreparabilidad a los derechos de los enjuiciantes.

En segundo término, los inconformes consideran que la responsable no estudió la constitucionalidad y convencionalidad de todos los requisitos de la convocatoria, también tildan de parcial al Tribunal, al no haberse realizado

un análisis ponderado entre los derechos humanos de todas las personas de la agencia y el sistema normativo de la comunidad que en su opinión contraviene el derecho a ser votado.

Al respecto, en la ponencia se expone que el Tribunal Local solamente estaba constreñido, conforme a lo resuelto en los juicios ciudadanos 511 y 513 de este mismo año, a dar respuesta a los agravios formulados en la instancia primigenia, más no analizar juicios diversos, en tanto que los aspectos relacionados con otras presuntas violaciones durante la jornada electiva, en su caso serán materia de análisis por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa al momento de calificar el proceso electivo.

En tercer lugar los impugnantes alegan la indebida inclusión en el procedimiento, perdón, la indebida exclusión en el procedimiento de emisión de la convocatoria de la jornada comicial la cual, alegan, se realizó de manera arbitraria, puesto que en ella únicamente participó la autoridad municipal si haber otorgado el derecho de intervenir en su elaboración y discusión a todas las comunidades que conforman el municipio, a fin de establecer las reglas a que se sujetarían el proceso de elección, así como fijar la fecha, hora y lugar en que se esta se habría de celebrar.

En el proyecto se propone desestimar el motivo de inconformidad en virtud de que confirme a los usos y costumbres de la comunidad corresponde a la autoridad municipal la emisión de la convocatoria. En tanto que la fecha, hora y lugar señalados para la asamblea general electiva se ajustó a los que se habían acordado en procesos anteriores, de donde se estima que no se acredita que ello hubiera sido arbitrario.

Así mismo, los actores refieren que los requisitos establecidos en la convocatoria son violatorios de sus derechos humanos en tanto limitan el derecho de los ciudadanos de las agencias municipales y de las mujeres a participar en el procedimiento electivo y establecen requisitos irracionales para poder ejercer el voto y ser votados.

En el proyecto se estima que contrario a lo aducido por los impugnantes no se advierte que los requisitos tengan un carácter irracional e insuperable, pues la sólo circunstancia de que no se mencione explícitamente a las agencias municipales no implica que se restrinja a sus habitantes el ejercicio de sus derechos.

En tanto que la solicitud de exhibir la credencial para votar el talón de trámite ante el Instituto Nacional Electoral es una medida adecuada que tiende a proteger la certeza del sufragio, sin perjuicio de que la asamblea general de la comunidad en su carate de máxima autoridad pudo permitir a la ciudadanía identificarse con cualquier otro medio para el ejercicio de su derecho a sufragar.

Por lo que se refiere al requisito de haber realizado servicios comunitarios para acceder a los cargos, ello obedece al sistema de cargos que se ha determinado libremente por el máximo órgano de decisión, que es la asamblea general, advirtiéndose que está dirigido a la comunidad en general y sin que pueda establecerse un régimen de excepción por la simple circunstancia de que algunos ciudadanos sea la primera vez que participen, lo cual no justificaría que queden eximidos de su cumplimiento.

Finalmente los actores aducen la falta de diligencia de la autoridad electoral local porque en su concepto omitió emprender actos suficientes, razonables y eficaces a efecto de sensibilizar a la autoridad municipal sobre aspectos de derechos humanos, pues con su actuar no se garantizó el sufragio universal de las comunidades del multicitado municipio.

Este motivo de agravio también se estima infundado en el proyecto en virtud de que en el expediente obra constancia de que el Instituto Electoral local oportunamente identificó el método de elección del municipio y realizó una prevención a las autoridades municipales, para que incorporaran la perspectiva de género en sus próximas elecciones a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular apercibiéndolos que de no incorporar dicha perspectiva no sería validada su elección.

Así mismo existen tres minutas de trabajo de 20 y 27 de octubre del año en curso en las cuales el instituto electoral local realizó sus actividades como mediadores del conflicto y exhorto a las partes a efecto de que subsanaran el mismo, sin que se advierta una extralimitación en su intervención procurando garantizar la libre determinación de la comunidad, lo cual se comparte en el proyecto que se somete a su consideración.

Conforme a lo expuesto y a las demás razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidente si no tiene inconveniente para hacer algunos comentarios en torno a este proyecto de sentencia que someto a su consideración.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Adelante por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

Señores Magistrados en primer lugar quisiera hacer notar que esta Sala Regional cumple con su responsabilidad de emitir sentencias salvaguardando el principio de tutela judicial efectiva, no obstante que está muy avanzado el año 2016, y tomando en cuenta que el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, está precisamente en estos momentos conociendo de las declaraciones de validez o no validez, de aquellas elecciones celebradas por sistemas normativos internos.

Por esa razón me parece que es relevante en estos juicios ciudadanos 799 y 800 que se proponen acumular, primero que nada destacar el profesionalismo con que trabajó el Secretariado de esta Sala Regional, para examinar este asunto, presentar un proyecto y proceder a su revisión en un plazo muy breve, en un espacio de tiempo que resulta crucial, porque como lo acabo de explicar, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en estos días precisamente se está pronunciando sobre las declaraciones de validez de las elecciones municipales, realizadas conforme a los sistemas normativos internos.

Por lo que respecta a las razones por la que es menester resolverlo con celeridad, quiero expresar lo siguiente:

La Asamblea General para elegir a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacui, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el período 2017-2019, se celebró el 2 de octubre pasado y se tiene previsto que inicien sus funciones el próximo 1° de enero.

Por su parte, como ya lo adelanté, el Instituto Electoral tiene a su cargo resolver sobre la declaratoria de validez o no, de la elección antes de la fecha en que iniciarán sus funciones las y los ciudadanos electos.

En este contexto, es de particular relevancia para esta Sala Regional, resolver estos juicios a la brevedad, para que la autoridad electoral local pueda tomarla en cuenta, al momento de emitir la declaratoria en la que califique la validez o no de esa elección anotada.

Ahora bien, los aspectos que constituyen la materia principal de esta controversia en esencia son: los actores consideran que la convocatoria fue emitida de manera arbitraria, porque no se realizó un ejercicio de consulta entre las agencias municipales sino que la emitió el cabildo en forma unilateral.

Por otra parte y como resultado de lo anterior, estiman que en la convocatoria se establecieron requisitos excesivos e irracionales, que afectan sus derechos político-electorales a votar y ser votados.

Respecto al primer tema, se está proponiendo que se declara infundado, porque de acuerdo con el Sistema Normativo Interno que rige las elecciones en este municipio, es precisamente al cabildo a quien corresponde emitir la convocatoria, pero debe destacarse que ello es únicamente una formalidad del procedimiento de elección, pues la Asamblea General, como órgano máximo de decisión, tiene la potestad de modificar, en su caso, las reglas, y de hecho se tiene noticia de que lo hizo para favorecer la participación y representación de ambos géneros.

Por lo que toca al aspecto relativo a los requisitos establecidos en la convocatoria, también se propone declararlo infundado, porque al examinar la convocatoria, no se encontró que sus términos establezcan prohibiciones u obstáculos insuperables para la participación de las y los ciudadanos del municipio.

Efectivamente, en el tema relativo a solicitar la credencial para votar con fotografía o el talón de haber solicitado su reposición o alta, como requisito para ejercer el sufragio, en el proyecto se considera que es el adecuado, porque se trata del ejercicio de un derecho político-electoral y no de un acto que requiera la identificación de las personas, sin que pase inadvertido que la Asamblea General, como máximo órgano de decisión y según lo indica la propia Convocatoria, pudo, durante su desarrollo adoptar otros medios de identificación eficaces respecto de la ciudadanía participante.

Por otra parte, también se propone desestimar la impugnación respecto de los requisitos para ser candidatas o candidatos, porque están basados en un sistema de cargos que obedece a las reglas que se ha dado la

comunidad a través de su Asamblea General.

Finalmente, quiero destacar que en este tipo de asuntos, es muy importante no perder de vista que el órgano máximo de decisión en los pueblos y comunidades indígenas es su asamblea general. Por lo que es necesario respetar sus decisiones atento a los principios de autodeterminación y autonomía establecido en la Constitución General de la República teniendo en cuenta siempre que las decisiones de la Asamblea General no transgredan los derechos humanos de las y los ciudadanos, como es, por ejemplo, el de la universalidad del sufragio.

Todo lo anterior, reitero, sin perjuicio de que el instituto electoral local en ejercicio de sus atribuciones legales pueda examinar y declarar la validez o no validez de la citada elección municipal.

En razón de lo anterior señores Magistrados, mi propuesta es que se proceda a confirmar la sentencia controvertida.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias a ustedes señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en el proyecto de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en funciones José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado por Ministerio de Ley José Antonio González Mendieta:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 799 y 800, ambos de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 799 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula al juicio ciudadano 800 al diverso 799 por ser éste el más antiguo en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 48 y 49 acumulados que declaró válida la convocatoria emitida por el cabildo municipal de Santiago Xiacui, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

**Tercero.-** Hágase del conocimiento la presente sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para los efectos que haya lugar dentro de la calificación de la elección respectiva.

Señores Magistrados, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 15 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente noche.

---oo0oo---